

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00307-00
PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : YENIFFER ROJAS PEÑA en representación del
menor SAMUEL DAVID PÉREZ ROJAS
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER PÉREZ ALVARADO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN, en subsidio de apelación

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la apoderada de la demandante contra el auto dictado el 18 de mayo de 2021 en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que el despacho se equivocó al rechazar la demanda toda vez que, asegura, no le fue notificado el auto inadmisorio del 4 de mayo de 2021, como que la providencia publicada en el micrositio no corresponde a la causa y por tal no le era exigible el aporte de requisitos para la admisión.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que no le asiste razón a la replicante. Notase que el auto inadmisorio referente a la demanda formulada, adiado 4 de mayo próximo pasado fue publicado para su notificación en el estado No. 074 del 5 de mayo de 2021 y de ello da cuenta el informe secretarial del 20 de octubre de 2021, visto en el cuaderno digital 8, y en ese orden, sin asidero la pretensión de censura expuesta no puede ser de recibo, dando lugar a considerar que en efecto, la providencia inadmisoria cumplió con las exigencias procesales y no obstante la parte actora no atendió su contenido en orden de subsanar el libelo, por lo que el fustigado rechazo se abrió paso por virtud de la autorización del artículo 90 del CGP.

Echa de menos el despacho además, a propósito del reclamo de la recurrente que, de haberse advertido como ella lo indica en su escrito, la irregularidad en la ruta de acceso electrónico a la decisión en comento, la interesada no hubiera cursado petición puntual y oportuna sobre el particular y, contrariamente haya esperado hasta este momento procesal cuando a la materia a decidir se halla consumada por el transcurso del término adjetivo.

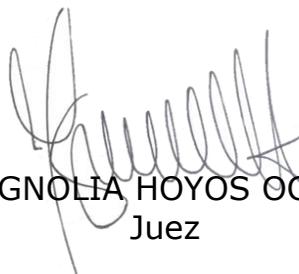
En las condiciones descritas, encuentra el juzgado que la decisión atacada se exhibe ajustada a las reglas adjetivas y en tal virtud corresponde mantener la vigencia del auto censurado, lo que da lugar a negar la reposición intentada, como la alzada propuesta en subsidio en razón a la consagración taxativa del artículo 321 CGP en concordancia con artículo 390 *ibídem*, como quiera que el trámite corresponde a uno de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Negar por improcedente la apelación propuesta.

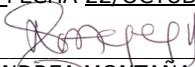
NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0185 FECHA 22/OCTUBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA